

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
INFRACCIONAL SANCIONATORIO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.**

ROL N° 228-2013

RES. EXENTA D.J. N° 108-291-2014

Santiago, 8 de mayo de 2014.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 107-754-2013 y 108-061-2014; la presentación de **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, de fecha 24 de febrero de 2014; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir incumplimientos, tanto de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, como de las instrucciones impartidas por este Servicio por medio de la Circular UAF N° 49, de 2012, en la que habría incurrido el sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, la fiscalización en referencia fue realizada el día 17 de mayo de 2013, por doña Karin Aceitón Pérez y doña Marisol Lillo Soto, ambas funcionarias de esta Unidad de Análisis Financiero, quienes se constituyeron en la fecha indicada en el domicilio del sujeto obligado ya individualizado, en presencia de don **Patricio Nazal Saca**, Gerente General de la empresa, verificándose la existencia de hechos que podrían constituir los incumplimientos referidos en el considerando anterior, los que se señalaron en el correspondiente Informe de Verificación de Cumplimiento, de fecha 20 de junio de 2013, el que se encuentra incorporado al presente proceso infraccional.

Tercero) Que, con motivo de la revisión de la información recabada, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio regulado en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 19.913, mediante Resolución Exenta D.J. N° 107-754-2013, de fecha 8 de noviembre de 2013. Esta Resolución fue notificada personalmente, el día 13 de noviembre de 2013 al sujeto obligado, según consta en estos autos infraccionales.

Cuarto) Que, con fecha 26 de noviembre de 2013, el sujeto obligado presentó un escrito mediante el cual confirió poder para ser representado en el presente procedimiento infraccional sancionatorio en los abogados señores Eduardo Patricio de la Maza Navarrete y Eduardo Gustavo Andaur Concha.

Quinto) Que, con fecha 27 de noviembre de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.** presentó un escrito de descargos y ofreció rendir prueba documental y testimonial, según detalla en dicha presentación.

Sexto) Que, con fecha 9 de diciembre de 2013, el sujeto obligado acompañó documentos al presente proceso sancionatorio y se desistió de la prueba testimonial ofrecida en su escrito de descargos.

Que, los documentos acompañados en su presentación en referencia, corresponden a los siguientes:

a. Copia de Manual de Políticas y Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

b. Copia de Acta de sesión del Directorio de **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.** de fecha 29 de julio de 2013.

c. Copia de listado de asistencia a actividad de capacitación efectuada con fecha de 5 de diciembre de 2013.

d. Copias de apuntes entregados a funcionarios con motivo de capacitación efectuada el 5 de diciembre de 2013.

e. Copias de las Licencias médicas de la Oficial de Cumplimiento, Maritza Parraguez Magno, de fechas 10 y 13 de mayo, ambas de 2013.

f. Copias de los Balances Generales de **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012 y a septiembre de 2013.

Séptimo) Que, con fecha 13 de febrero de 2014, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 108-061-2014, por medio de la cual se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos y por constituido el patrocinio y poder, ordenándose asimismo abrir un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose como puntos de prueba los siguientes:

a. Efectividad que el sujeto obligado contaba con procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), implementados y ejecutados, en cuanto a la verificación de operaciones realizadas con paraísos fiscales o países no cooperantes en conformidad a lo señalado en la Circular N° 49 de la UAF.

b. Efectividad, que el sujeto obligado disponía de procedimientos implementados para la verificación de las relaciones de sus clientes con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a la Circular N° 49 de la UAF.

c. Efectividad que el sujeto obligado contaba con señales de alerta adecuadas a la actividad económica que realiza la empresa, las que permitan la detección y reporte de operaciones sospechosas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo VII de la Circular N° 49, de 2012.

d. Efectividad que el sujeto obligado contaba con un Oficial de Cumplimiento cuya función principal es la de coordinar las políticas, y procedimientos de prevención, y de detección de operaciones sospechosas, en los términos que exige la Circular N° 49 de la UAF.

e. Efectividad que el sujeto obligado ejecutó programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49 de la UAF.

f. Efectividad que el sujeto obligado contaba con un Manual de Prevención de los Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo actualizado, en los términos que dispone la Circular N° 49 de la UAF.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 17 de febrero de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Octavo) Que, con fecha 24 de febrero de 2014 y dentro del término probatorio fijado por la Resolución Exenta D.J. N° 108-061-2014, el sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, ratificó los documentos acompañados en sus descargos y se desistió de la prueba testimonial ofrecida en sus descargos.

Noveno) Que, los documentos y pruebas acompañados en el presente proceso infraccional sancionatorio, corresponden al Informe

de Verificación de Cumplimiento N° 41/2013, de fecha 20 de junio de 2013, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe y los documentos consignados en el considerando Quinto de la presente resolución.

Décimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y a las alegaciones realizadas por **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, en el presente proceso infraccional, analizada la prueba rendida en éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Consideraciones preliminares.

En su presentación de descargos, **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.** señala que la fiscalización efectuada con fecha 17 de mayo de 2013, fue realizada en presencia del Gerente General de la empresa, atendido que la Oficial de Cumplimiento se encontraba fuera de la oficina con licencia médica.

Agrega que en estas circunstancias, y considerando que la visita de fiscalización fue efectuada sin previo aviso y se exigió responder en el momento, no permitió al Gerente General poder recabar la información y antecedentes detallados que permitieran dar respuesta adecuada a los requerimientos de los fiscalizadores de este Servicio, o al menos determinar la efectividad de los cumplimientos de la empresa en los distintos aspectos involucrados en la revisión en comento.

Corresponde hacer presente en relación a este punto, que las materias involucradas en las revisiones efectuadas por este Servicio, si bien corresponden a asuntos propios de las labores de coordinación que el Oficial de Cumplimiento de la empresa debe ejecutar al interior de la misma, no obsta a que dicha información no sólo esté a disposición de los demás trabajadores de la empresa, sino que además, y en ausencia del Oficial de Cumplimiento, de todas formas se encuentre disponible al ser solicitado por este Servicio, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras. Lo anterior, sin perjuicio de la ponderación que efectúe la UAF, a las aclaraciones y precisiones respecto de eventuales incumplimientos realizadas por el sujeto obligado, en el marco de un proceso sancionatorio.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, relativos a:

a. No contar con procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales, exigidos por el Capítulo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, radica en la inexistencia de los procedimientos de verificación y debida diligencia reforzada que exige la normativa dictada por la Unidad de Análisis Financiero, en particular aquellos relativos a contar con procedimientos que permitan detectar y analizar las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

Tal hecho se constató en la revisión efectuada por este Servicio, corroborándose en la declaración firmada por el Gerente General de la empresa, firmada con fecha 17 de mayo de 2013, todo lo cual se encuentra señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento acompañado al presente proceso.

En sus descargos, la empresa señala que no ha realizado transacciones con países o territorios no cooperantes, razón por la cual no ha reportado operaciones sospechosas por estos motivos. Agrega que el hecho de no haya presentado reportes por estas materias no implica no contar con los procedimientos en referencia, detallando los supuestos y etapas que consideran tales procedimientos.

En este sentido, señala que todas las operaciones pasan por sistemas financieros formales y con registro, pudiendo identificarse si se está operando hacia o desde un paraíso fiscal. Además todas las

transacciones con clientes se revisan por el área de operaciones de la empresa, teniendo el personal de dicha área la obligación de informar a la Oficial de Cumplimiento de la empresa si se efectúan transacciones hacia o desde dichos territorios no cooperantes. Del mismo modo señala que en el caso de recibir esa información, la Oficial de Cumplimiento debe analizarlas y determinar si procede reportar tales transacciones a la UAF, en calidad de sospechosas.

Agrega que los procedimientos descritos cumplen plenamente con lo exigido por las instrucciones de la Circular UAF N° 49, de 2012, considerando que tales obligaciones implican guardar especial observancia de las transacciones que sean realizadas, y que de ser procedente, la información sea analizada por la Oficial de Cumplimiento, a efectos de evaluar su eventual reporte a la UAF.

A continuación, el sujeto obligado hace referencia en sus descargos a la ausencia de la Oficial de Cumplimiento durante la fiscalización realizada por la UAF, cuestión que a la que ya se ha hecho referencia en el acápite I precedente. Finaliza indicando que la empresa actualizó el contenido del manual de prevención a la luz de los cambios introducidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, aprobándose el texto actualizado del manual en sesión de directorio celebrada con fecha 29 de julio de 2013, además de indicar que el manual actualizado explicita los procedimientos descritos, evitándose a su juicio cualquier interpretación errónea en esta materia, además de facilitar el cumplimiento normativo.

En relación a los descargos formulados, las instrucciones impartidas por este Servicio en el Capítulo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, tienen como finalidad que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, lo que se ve corroborado en el hecho que éstas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad.

De esta manera, todos los sujetos tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente realicen con países o territorios que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes, paraísos fiscales o jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En sus descargos la empresa argumenta contar los procedimientos exigidos, indicando pasos o etapas realizados para todas sus operaciones. No obstante, el incumplimiento materia del cargo formulado dice relación con contar con procedimientos formalizados para asegurar la realización de las revisiones exigidas, siendo que tales medidas no figuran formalizadas en ningún documento vigente a la fecha de la fiscalización. Lo anterior resulta posible corroborarlo con los dichos del propio sujeto obligado, en relación a la actualización del manual en estas materias, la que sólo debe entenderse como una mejora realizada por la empresa, luego de la ejecución del proceso de fiscalización efectuado por este Servicio y, como resulta evidente, con posterioridad a haberse detectado el incumplimiento analizado en este acápite.

¹ De ambas circulares (en referencia, entre otras, a la Circular UAF N° 9, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por sentencia de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, 7 de septiembre de 2012.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, según el parecer de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Capítulo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

b. No contar con procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda y reportar operaciones que directa o indirectamente estén relacionados con éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En conformidad a lo establecido en la mencionada Circular, los sujetos obligados deben poner especial atención a las transacciones que intenten realizar personas pertenecientes al movimiento talibán o Al-Qaeda, lo que además significa contar con la capacidad de detectar este tipo de operaciones.

En la práctica y de acuerdo a la fiscalización insitu efectuada, el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos que exige la Circular en comento, situación que habría sido corroborada al momento de la fiscalización, atendido que el sujeto obligado no acreditó el hecho de efectuarse la revisión de las operaciones realizadas o que le son encargadas por sus clientes, en conformidad a la normativa emitida por la Unidad de Análisis Financiero.

Lo anterior se constató en la revisión efectuada por este Servicio, corroborándose en la declaración prestada por el Gerente General de la empresa, firmada por él con fecha 17 de mayo de 2013.

En sus descargos la empresa afirma que las instrucciones en comento sólo exigen la revisión permanente de los listados existentes sobre la materia, y que la información derivada del proceso de revisión de tales datos deberá ser remitida a la UAF como reporte de operación sospechosa.

Agrega que la empresa cuenta con procedimientos en estas materias, señalando que por tratarse de una corredora de bolsa, sólo puede realizar transacciones para clientes que hayan completado su correspondiente ficha, exigida por la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS). Que luego de recibida la información en el área de operaciones, en ésta verifican si el cliente figura en alguno de los listados en comento y, en el evento de que el cliente en cuestión figure en dichas listas, se debe notificar a la Oficial de Cumplimiento para que a su vez informe a la UAF. A continuación, indica que la misma área revisa si existen cambios en los listados.

Del mismo modo, argumenta que los procedimientos descritos se habían implementado de manera previa a la fiscalización realizada por este Servicio, pero que fueron formalmente explicitados al aprobarse la nueva versión del manual de la empresa.

Finaliza sus descargos en este punto señalando que la respuesta dada por el Gerente General de la empresa se vio influenciada por el carácter sorpresivo de la fiscalización realizada por la UAF, por la ausencia de la Oficial de Cumplimiento y por el hecho que haya debido dar respuesta sin contar con el tiempo necesario para recabar la información necesaria.

A este respecto, debe señalarse que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, establecen que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas. Del mismo modo, el cumplimiento de las instrucciones en referencia es de carácter permanente, lo que se corrobora en que éstas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de reportar, en calidad de operaciones sospechosas, la operación realizada, tal como lo dispone el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, 2012.

En definitiva, todos los sujetos tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de

transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente realicen con clientes relacionados con personas naturales o jurídicas que figuren en las listas creadas por las resoluciones 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En sus descargos la empresa argumenta contar los procedimientos exigidos, indicando pasos o etapas realizados para todas sus operaciones. No obstante, el incumplimiento materia del cargo formulado dice relación con la obligación de contar con procedimientos formalizados para asegurar la realización de las revisiones exigidas, medidas que de acuerdo a los antecedentes reunidos en el presente proceso sancionatorio no figuran formalizadas en ningún documento vigente a la fecha de la fiscalización.

Lo anterior se encuentra corroborado con los dichos del propio sujeto obligado, en relación a la actualización del manual en estas materias, la que sólo debe entenderse como una mejora realizada por la empresa, luego de la ejecución del proceso de fiscalización efectuado por este Servicio y, como resulta evidente, con posterioridad a haberse detectado el incumplimiento analizado en este acápite.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

c. No contar con señales de alerta adecuadas a la actividad económica que realiza la empresa, las que permitan la detección y reporte de operaciones sospechosas en conformidad a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De conformidad a lo señalado en la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben implementar y formalizar procedimientos y utilizar un sistema de "señales de alerta", que les permitan detectar y reportar operaciones sospechosas, ya que estas constituyen una herramienta básica de un buen sistema preventivo de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En la fiscalización in situ realizada, y de conformidad a la declaración firmada por el Gerente General de la empresa firmada con fecha 17 de mayo de 2013, como asimismo de la revisión del Manual de Prevención de la empresa, se pudo constatar que la entidad fiscalizada no cuenta con señales de alerta adecuadas a su actividad económica ni con evidencia de su aplicación en el monitoreo y análisis de operaciones sospechosas.

Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A. en sus descargos señala que se ha centrado en analizar las señales de alerta que constan en el documento "Tipologías y Señales de Alerta de Lavado de Activos, 2007-2011", constatando que ninguno de los 42 casos analizados en ese documento indica la participación o utilización de corredoras de bolsa.

Agrega que determinó que si bien es aplicable a las corredoras de bolsa el documento de este Servicio denominado "Guía de Señales de Alerta Indiciarias de Lavado o Blanqueo de Activos", éste tampoco contiene normas específicas relativas a las corredoras de bolsa. Considerando lo anterior, el sujeto obligado señala expresamente que *"... no ha destinado recursos a formular un análisis más exhaustivo ni identificar las señales específicas aplicables a la corredora, por lo que ha depositado confianza en el trabajo que al respecto ha efectuado la UAF"*.

A este respecto, debe considerarse que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento de la empresa respecto de sus clientes, como asimismo en los usos y costumbres de la actividad que en particular éstos desarrollan, a fin de calificar cuando una operación posee estas características y el riesgo asociado a ella, lo que no implica que la transacción que configura la señal de alerta respectiva no se realice, sino que se le preste mayor atención.

En este sentido, las señales de alerta corresponden a la descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones

sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito que las entidades supervisadas por la UAF adopten medidas preventivas para analizarlas y, en caso de ser pertinente, informarlas a la UAF. Cada sujeto obligado debe tener implementado un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en tales señales de alerta, lo que implica en este caso una formalización e implementación de éstas en el desarrollo de la actividad económica de **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**

En definitiva, el razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos exponen al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio como también para las personas naturales que laboran en él.

Por lo tanto, conforme a las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, corresponde que la empresa adopte medidas de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio, lo cual emana del carácter obligatorio de las instrucciones contenidas en la referida circular, lo cual ha sido ratificado por los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país².

Como se aprecia y resulta posible deducir de los párrafos anteriores, para un sujeto obligado las obligaciones legales como también las previstas en circulares dictadas por el Servicio, revisten el carácter de obligatorias y permanentes en cuanto a su cumplimiento, ya que de otra manera la debida observancia de las mismas quedaría entregada al arbitrio de cada sujeto obligado, vulnerándose con ello no sólo obligaciones de carácter legal, sino que también imposibilitando el funcionamiento integral de todo el sistema preventivo, conclusión explicitada por la jurisprudencia administrativa de este Servicio³.

De los antecedentes recopilados durante la fiscalización, así como de los documentos acompañados por el sujeto obligado no resulta posible establecer que la empresa utiliza señales de alerta en la detección de operaciones sospechosas. Si bien el sujeto obligado afirma en sus descargos que usa las señales de alerta dispuestas por este Servicio en documentos publicados y vigentes a la fecha, no rindió prueba en el presente proceso sancionatorio que permita tener por acreditada tal circunstancia.

Pero además, las instrucciones en comento incluyen el deber de formalización de las señales de alerta que debe considerar al momento de realizar los procedimientos de análisis de transacciones, debiéndose tener presente además que tal obligación normativa abarca no sólo considerar las señales de alerta incluidas por este Servicio en sus documentos publicados, sino que además debe ser complementada *"...con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención"*⁴. En este

² *"Que, conforme a la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 19.913, la UAF está facultada para impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en su artículo 3, pudiendo, además, en cualquier momento verificar su ejecución; lo que se concretó, respecto de la obligación de reportar, con la dictación de la Circular N°0030 sobre prevención de lavado o blanqueo de activos, de 16 de agosto de 2007, que dispone, en su acápite segundo, que los corredores de bolsa deben contemplar la implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas..."*. Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Larráin Vial con Unidad de Análisis Financiero, Causa Rol N° 6195-2012, Considerando número 8°, de fecha 14 de diciembre de 2012.

³ *"(...) el sistema preventivo establecido por la Ley N° 19.913 otorga un rol central al sector privado, el cual tiene la obligación legal de proveer a la Unidad de Análisis Financiero de la información necesaria para cumplir con las funciones que le asigna la Ley. En consecuencia, un adecuado funcionamiento del sistema en referencia radica necesariamente en que los sujetos obligados observen un cumplimiento irrestricto de las obligaciones y funciones que dicho sistema precisamente les asigna, en virtud de lo dispuesto en las disposiciones legales y en las instrucciones impartidas por este Servicio"*. BCI Corredor de Bolsa S.A. con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol 281-2012, Resolución Exenta D.J. N° 107-036-2013, de 31 de enero de 2013.

⁴ Capítulo VII. Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero. Pág. 8.

sentido, tampoco existe prueba rendida por **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.** para acreditar el cumplimiento de esta instrucción en tal sentido.

Corresponde asimismo hacer presente que a la fecha de la fiscalización, se constató la inexistencia de procedimientos formalizados en relación a las instrucciones en comento, así como también la inexistencia de evidencias que permitan asegurar que las revisiones exigidas por la circular al menos son ejecutadas. En este sentido, debe considerarse lo señalado por la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema⁵.

De esta manera, entendiéndose que existe una presunción de certeza respecto de lo constatado por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, dicha constatación tiene como efecto que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, que le permitan negar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos, situación que en estos autos infraccionales no ocurrió.

En consecuencia, considerando lo expresado en los párrafos precedentes, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento. En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

d. Que el Oficial de Cumplimiento designado no está a cargo del cumplimiento y coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, en relación a la existencia y funciones del Oficial de Cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 3º de la Ley Nº 19.913 y en las instrucciones contenidas en la Circular UAF Nº 49, de 2012.

La Ley Nº 19.913 establece que el sujeto obligado debe designar a un funcionario que tenga la capacidad de ser un enlace con la UAF, mandato legal que se complementa por lo regulado en el literal i) del Capítulo VI de la Circular UAF Nº 49, de 2012, que establece las características y funciones que este funcionario en referencia debe cumplir.

En este sentido, es la señalada Circular la que dispone que el Oficial de Cumplimiento debe contar con las facultades suficientes de coordinación y establecimiento de políticas preventivas, las cuales permitan la detección de operaciones sospechosas, como asimismo la responsabilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley Nº 19.913.

La revisión y fiscalización efectuadas por este Servicio, acreditó que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado no ha desarrollado de manera adecuada las labores y funciones propias a su cargo, afectando directamente la labor de coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como tampoco aquellas relacionadas y vinculadas al cumplimiento de la Ley Nº 19.913 y de las Circulares UAF, particularmente en lo que dice relación con las facultades que dicho Oficial de Cumplimiento debe tener en cuanto a la implementación de procesos de identificación y debida diligencia de clientes relacionados con Al-Qaeda, talibanes o paraísos fiscales, el no desarrollar señales de alerta para el monitoreo y seguimiento de operaciones sospechosas, la coordinación y capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y no contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos acorde a la actividad económica que realiza, tal como consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento de fecha 20 de junio de 2013.

En sus descargos, además de resumir el cargo formulado, la empresa señala que con éste habría sido transgredido el principio non bis in idem, al haber derivado dos infracciones a partir de un mismo hecho u omisión, principio que sería aplicable a la actividad sancionatoria de este Servicio.

La fiscalización in situ efectuada y que motivó la iniciación del presente proceso sancionatorio, cuyo informe y documentación se

⁵ "... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene." Excm. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol Nº 899-2000, 10 de octubre de 2000.

acompañó a éste, hace referencia a las funciones que ejerce el Oficial de Cumplimiento, indicando que al momento de efectuarse la revisión en terreno aquél no cumple ni tiene encomendadas las funciones que le exigen tanto la Ley, como también las circulares de la UAF y aquellas que emanan de la naturaleza misma de dicho cargo.

La Ley N° 19.913 establece que el Oficial de Cumplimiento deberá cumplir funciones de enlace con la Unidad de Análisis Financiero, sin embargo no limita ni establece que ésta sea la única función que debe realizar. De esta forma, las circulares de la UAF, en especial la Circular UAF N° 49, de 2012, establece funciones adicionales y complementarias que debe cumplir este funcionario, las cuales como todo complemento, le permiten ejecutar de mejor manera la función de "enlace" que le entrega la ley.

De este modo, una de las funciones que debe realizar el Oficial de Cumplimiento es la de implementar y llevar adelante políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas y, conjuntamente con ello, realizar programas de capacitación y conocimiento en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de la empresa. Estas actividades de capacitación como también el conocimiento de las políticas de prevención en materia de Lavado de Activos por parte de los funcionarios de la empresa, son esenciales para que el sistema de prevención funcione adecuadamente, pues será este funcionamiento adecuado el que le permite al Oficial de Cumplimiento dar acabado y cabal cumplimiento a su rol de enlace con la UAF.

La formulación de cargos, contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 107-754-2013, puso de manifiesto que la empresa no ha dotado a su Oficial de Cumplimiento de las funciones y capacidades acordes a la naturaleza de las labores que realiza. En este sentido, los requisitos y funciones que debe cumplir todo Oficial de Cumplimiento se han visto refrendados en otras resoluciones de este Servicio⁶.

De este modo, y reiterando lo ya manifestado en los párrafos precedentes a este literal, si se entiende que existe una presunción de certeza respecto de lo informado por los fiscalizadores de este Servicio en su Informe de Verificación de Cumplimiento, esto tiene como efecto que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, que le permitan negar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos. De tal forma, no habiendo rendido la empresa prueba para acreditar el cumplimiento de esta instrucción, se concluye la existencia del incumplimiento detectado durante la fiscalización.

En relación a las alegaciones de infracción al principio de non bis in idem, es decir, la prohibición que una persona sea sancionada dos veces por un mismo hecho, cabe precisar que la tal infracción no se produce en la especie, por cuanto el hecho materia de los cargos formulados en comentario, es el incumplimiento del funcionario de la empresa, mandatado por ésta para la implementación y coordinación del sistema de prevención de **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, en particular de sus obligaciones asumidas como Oficial de Cumplimiento, constituyendo los hechos mencionados de manera adicional sólo una referencia que corrobora el incumplimiento detectado. Así entonces, la empresa será sancionada por un hecho distinto al que sirvió de base a los demás cargos formulados, no configurándose en caso alguno, la transgresión al principio alegado por el sujeto obligado.

Por ello, deben tenerse por acreditado de manera suficiente el cargo formulado, llegándose así al convencimiento que la empresa no cumplía a la fecha de la fiscalización lo establecido y regulado en la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de esta materia.

e. No haber realizado programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en el párrafo VI letra iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Las instrucciones en comentario disponen que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción

⁶ BCI Corredor de Bolsa S.A.-Unidad de Análisis Financiero, causa Rol N° 281-2012, Resolución Exenta D.J. N° 107-036-2013, 31 de enero de 2013.

permanentes en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las cuales sus empleados deben asistir al menos una vez al año.

En lo referente a este punto, la fiscalización in situ realizada permitió acreditar que el sujeto obligado no ha realizado ni ha desarrollado programas de capacitación a su personal, lo cual quedó ratificado en la declaración firmada por el mencionado Gerente General de la empresa, firmada con fecha 17 de mayo de 2013.

La empresa en sus descargos reconoce que a la fecha de la fiscalización no registraba actividades de capacitación en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. No obstante lo cual, agrega que durante el mes de noviembre de 2013 implementó un programa periódico de capacitación sobre estas materias, que fue previamente consignado en el manual de políticas y procedimientos de prevención.

El numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *“Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año”,* agregando en el siguiente párrafo que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”.*

En definitiva, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza la empresa en sus descargos presentados en estos autos infraccionales, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

f. No contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo completo y actualizado.

La Circular UAF N° 49, de 2012, establece en el numeral ii) del Capítulo VI, que los sujetos obligados deben contar con un Manual de Procedimientos de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, el cual debe contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados participen o sean utilizados en la comisión de los delitos de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo. Del mismo modo, la Circular dispone que este manual deberá ser de conocimiento de todas las personas que trabajen para el sujeto obligado y que debe ser objeto de una revisión y actualización periódica.

Considerando la fiscalización efectuada a la empresa, el mencionado Manual de prevención se encuentra incompleto, no siendo adecuado a la naturaleza de las actividades que desarrolla el sujeto obligado, y en este sentido la carencia de señales de alerta, como asimismo la falta de procedimientos de debida diligencia relacionados con Al-Qaeda, Talibán y paraísos fiscales entre otras deficiencias, hacen posible configurar la infracción a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

En sus descargos, el sujeto obligado reconoce que a la fecha de la fiscalización el manual no había sido actualizado conforme a la Circular UAF N° 49, de 2012. Pero agrega que dicha normativa fue dictada pocos meses antes de realizada la fiscalización por parte de este Servicio.

Agrega que en su opinión no es procedente imputar negligencia a la empresa por no haber actualizado su manual en el poco tiempo que medió entre la dictación de la Circular UAF N° 49, de 2012, y la realización de la revisión ejecutada por este Servicio, especialmente si luego de la fiscalización la empresa abordó, en su opinión de manera diligente, la tarea de actualización del manual.

Finaliza señalando que la resolución de formulación de cargos, nuevamente incurre en una infracción del principio de non bis in idem, al basar la falta de completitud del manual en razón de no contar con señales de alerta y la falta de procedimientos de debida diligencia relacionados con organizaciones terroristas y paraísos fiscales.

En relación con el cargo formulado, el numeral ii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero define a dicho manual como "... un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo,...", indicando además que es responsabilidad del sujeto obligado mantenerlo actualizado.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, es de carácter permanente. Por tanto, resulta esencial que el sujeto obligado cuente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que den cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que debe ser fiel reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo en cualquier caso fundamental que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

En definitiva, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza la empresa en sus descargos presentados en estos autos infraccionales, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado, relativo a que la empresa no contaba con un manual actualizado a la fecha de efectuada la fiscalización por parte de este Servicio.

No obstante lo razonado y concluido precedentemente, corresponde acoger la alegación del sujeto obligado, relativo a existir una infracción al principio de non bis in idem, en el cargo relativo a no contar con un manual de procedimientos completo, con todos los contenidos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, especialmente considerando que los hechos fundantes del cargo formulado por falta de completitud del manual coinciden con aquellos que son materia de los cargos formulados en los literales a), b) y c) de la presente resolución exenta, debiendo en consecuencia ser absuelta la empresa a este respecto.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en los literales a), b), c), d), e) y f), en lo relativo a falta de actualización del manual de prevención de Lavado de Activos de la empresa, todos del acápite II del considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913.

Décimo Tercero) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han tenido presente tanto la capacidad económica del sujeto obligado, determinada en base a los Balances Generales incorporados al presente proceso sancionatorio, así como la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. ABSUÉLVASE a Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A. del cargo formulado, consistente en haber incurrido en el incumplimiento señalado en el numeral 4) del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-754-2013 de formulación de cargos, relativo a la falta de completitud del manual de políticas de prevención de la empresa, por los razonamientos expuestos en la letra f) del acápite II del Considerando Décimo de la presente resolución exenta.

2. DECLÁRASE que Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A. ha incurrido en los incumplimientos señalados en los numerales 1.1), 1.2), 1.3), 2.1), 3) y 4), éste último en lo relativo a la falta de actualización del manual de políticas de prevención de la empresa, todos del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-754-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en las letras a), b), c), d), e) y f), del acápite II del Considerando Décimo de la presente resolución exenta.

3.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y con **multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento),** al sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**

4.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23 inciso primero de la referida ley.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20 inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- DÉSE cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFIQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22 N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURO
Director
Unidad de Análisis Financiero



MZC / JPC